

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

**ELIMINADO** 

**ENTE OBLIGADO:** 

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2160/2016** 

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2160/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

# RESULTANDOS

**I.** El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 5000000108916, el particular requirió **en medio electrónico**:

"...

Preguntas a las autoridades de la Delegación Tlalpan e Higinio Chávez García integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto a la construcción denominada Conjunto Coapa:

- 1. ¿Por que el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, C. José Alcaraz García, emitió una licencia de construcción sin revisar o constatar que re realizaron las condicionantes emitidas por la Dirección General de Regulación Ambiental, solicitamos también los documentos en sus caso que comprueben que se cumplió con lo señalado por la autoridad ambiental antes señalada?
- 2. ¿Por que el entonces Jefe Delegacional Higinio Chávez García lo permitió o a caso no tenia conocimiento de lo que realizaba su personal, asimismo, solicitamos documento donde se le hizo del conocimiento de la construcción y autorizo la misma.?
- 3. ¿Quien o quienes se quedaron con el dinero pagado por los derechos de construcción, así como los comprobantes del pago de derechos señalados en la manifestación de construcción tipo c obra nueva, con folio 2288-5-12, de fecha 14 de septiembre de 2012 y procede RG/TL/2288/2012, documento publico que se encuentra en el portal de la delegación Tlalpan.?

do de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General d de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de l Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamiento , 169, 176, 177 y 186 d II, Séptimo, Trigésimo ( Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los dato Transparencia y Acceso a la información Pública, é, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, Cudad de México, así como aco so se segundo, fracciones XVII y XXVIII, Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como



- 4. Ahora, si ese dinero entro a las arcas de la delegación Tlalpan o del Gobierno del Distrito Federal ¿para que se ocupo. Documentos que comprueben para que se ocupo o cual fue su destino?
- 5. Según los documentos públicos que se encuentran en el portal de la delegación Tlalpan, la autorización para realizar el proyecto de la plaza comercial venció en julio de 2015, ¿tendrían que realizar un nuevo tramite para que autoricen la construcción?
- 6. ¿A la fecha se encuentra en tramite un nuevo permiso de construcción?. ..." (sic)
- **II.** El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

"

En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 28 de junio de 2016, atendiendo los principios de legalidad; certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, de confórmidad con el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y« Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, identificada con el Folio 50000000108916, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Preguntas a las autoridades de la Delegación Tlalpan e Higinio Chávez García integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto a la construcción denominada Conjunto Coapa: 1 ¿Por 'que el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, C. José Alcaraz García, emitió una licencia de construcción sin revisar o constatar que re realizaron las condicionantes emitidas par la Dirección General de Regulación Ambiental, solicitamos también los documentos en sus caso que comprueben que se cumplió con lo señalado por la autoridad ambiental antes señalada? 2. ¿Por que el entonces Jefe Delegacional Higinio Chávez García lo permitió o acaso no tenia conocimiento de lo que realizaba su personal, asimismo, solicitamos documento donde se /e hizo del conocimiento de la construcción y autorizo la misma.? 3. ¿Quien o quienes se quedaron con el dinero pagado por los derechos de construcción así como los comprobantes del pago de derechos señalados en la manifestación de construcción tipo c obra nueva, con folio 2288-5-12, de fecha 14 de septiembre de 2012 y procede RG/TL/2288/2012, documento publico que se encuentra en el portal de la delegación Tlalpan.? 4. Ahora, si ese dinero entro a las arcas de la delegación Tlalpan o del Gobierno del Distrito Federal ¿para que se ocupo, «Documentos que comprueben para que se ocupo o cual fue su destino? 5. Según los documentos públicos que se encuentran en el portal de la delegación Tlalpan, la autorización para realizar el proyecto de la plaza



comercial venció en julio de 2015, ¿tendrían que realizar un nuevo tramite para que autoricen la construcción? 6. ¿A la fecha se encuentra en tramite un nuevo permiso de construcción?"

La Asamblea Legislativa, es el Órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que este Ente Público no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee , ni administra o resguarda dicha información.

Hago de su conocimiento que, de conformidad ,a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, la Ley Orgánica de la Administración Pública, así corno por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Delegación Tlalpan, por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a este Ente obligado Lo anterior de conformidad a lo previsto por el articulo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra observa:

Articulo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes'

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas .y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizados, fa manera de llenar los formularios que se requieran, así corno de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicias sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Ente obligado:

**Delegación Tlalpan**, Responsable de la OIP: Lic. **Rosalba Aragón Peredo** Domicilio Plaza de la Constitución número, Planta Baja, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 14000



Delegación Tlalpan, Teléfono(s): 5573 0825, Correo electrónico: <u>OIP@tlalpan.gob.mx</u> oip\_tlalpan@hotmail.com, oip\_tlalpan@yahoo.com.mx.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en cumplimiento de los artículos 220, 223, 234, 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley. ..." (sic)

**III.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

# 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Recurso de Revisión.

**ELIMINADO**, por mi propio derecho, señalando mi correo electrónico para oír y recibir notificaciones, interpongo este el recursos de revisión, toda vez que a mi consideración la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no agoto todos los recursos par dar respuesta a mi solicitud de información con numero de folio 5000000108916.

Mediante oficio de fecha 29 de junio del año en curso, la Lic. Guadalupe Socorro Flores Salazar, Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, notifico a un servidor que dicha autoridad no era competente para dar respuesta a mi solicitud, toda vez que a su consideración a dicho órgano únicamente le corresponde la función de legislar y que por ello no podía dar seguimiento y respuesta a mi solicitud, informándome, además, que debería ser la Delegación Tlalpan donde tendrían que dar respuesta a mi solicitud.

En tal virtud, recurro el acto de dicha autoridad, es decir su respuesta o notificación respecto a su incompetencia ya que vulnera mi derecho de acceso a l información al no habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para proporcionarme la información solicitada, tal y como lo señala el artículo 13 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."

Por otro lado, el artículo 118, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se reputarán como servidores públicos a los funcionarios y empleados, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, dicho artículo establece que los Diputados de las Legislaturas Locales serán responsables por violaciones a la Carta Magna y las Leyes Federales.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los Diputados:

**(•••)** 

IV.- Observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto, de la presente ley y del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa y el Reglamento Interior para comisiones de esta Asamblea.

()

VI.- Responder por sus actos y omisiones en los términos de las normas comprendidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De igual forma el artículo 4, fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala lo siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

(...)

V. DIPUTADO: el diputado o diputada miembro de la Asamblea;

( )

Asimismo, el artículo 21 del la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos,



Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."

Si bien es cierto la información que se solicita al Diputado Higinio Chávez García, no corresponde a su actividad actual, también lo es que actualmente es un servidor publico, miembro de la Asamblea Legislativa y en todo caso una persona que recibe recursos publico y realiza actos de autoridad o de interés publico, es decir, un sujeto obligado por la Ley ya sea como miembro de la Asamblea Legislativa o como persona física y por ende obligado a entregar la información solicitada, es por ello que la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa tendría que haber turnado la solicitud al Diputado antes mencionado.

Por todo lo anterior de conformidad con el artículo 223, 234, fracción III y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se ordene a la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa turne mi solicitud al Diputado Higinio Chávez García para que de respuesta a mi solicitud de información independientemente de la respuesta que me de la Delegación Tlalpan. ..." (sic)

**IV.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió el oficio ELIMINADO de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

"..

# CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

. . .

Esta Unidad de Transparencia, al revisar el requerimiento del particular, determina la notoria incompetencia dentro del ámbito de su aplicación, para atenderlo, comunicado que se hizo dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, además de señalar el Sujeto Obligado competente, siendo en el caso que nos ocupa la delegación de Tlalpan, pues de su requerimiento se desprende notoriamente el interés respecto a una licencia de construcción admitida por el "entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Palpan", además de documentación relacionada con el mismo tema, circunstancia que no es atribución de este Órgano de Gobierno, lo anterior de conformidad con el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otra parte realiza cuestionamientos para Higinio Chávez García, como integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo en la sesión celebrada el diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, durante el Segundo periodo de Sesiones Ordinarias del primer año de ejercicio, VII Legislatura, el Diputado Higinio Chávez García solicitó licencia al cargo, misma que fue aprobada por el pleno, protestando como diputado suplente a Luis Alberto Chávez García, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Orgánica de esta Asamblea, por tanto aún no siendo competentes, tampoco se tiene la posibilidad de turnar su solicitud a quien no tiene el cargo de Diputado en esta VII, Legislatura, pues el requerimiento que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, se presentó posterior a la solicitud de licencia, referencia que se halla en la Gaceta Parlamentaria que se agrega como prueba, además de encontrarse publicada en el sitio oficial de Internet de la Asamblea Legislativa, en la siguiente URL http://www.aldf.gob.mxiarchivo-e92ebebac56da7511597942b4027-79fc,pdf. (Anexo 2).

Situaciones anteriores por las cuales se solicita a este Órgano Colegiado, tome en consideración al momento de resolver el presente medio de impugnación, que la respuesta que brindó este Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizo en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 200, 201,



204, 205, 206, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del argumento que expone el recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo del presente recurso, se advierte una serie de señalamientos que pretende reforzar con artículos de la Ley en la materia, no obstante la información que solicita no es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que hay incompetencia para pública así como para hacerla accesible a cualquier persona.

Asimismo, por lo que respecta a las obligaciones de los Diputados, establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se establece responder respecto de actos carentes de cimiento y pasados, y únicamente son responsables de las faltas u comisiones que incurran en el ejercicio de sus funciones, aunado a que, el Diputado Higinio Chávez García solicitó licencia al cargo, misma que fue aprobada por el pleno, en sesión celebrada el diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis.

Motivos anteriores por los que se deberán determinar inoperantes los agravios expuestos por el ahora recurrente, valiendo de apoyo, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:
..." (sic)

VI. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico la Gaceta Parlamentaria del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

**VII.** El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

VIII. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el oficio recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino.



**IX**. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.* 

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

info is Vanguardia en Transparencia

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XIIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXIII, XXIII, XIIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 9, fracciones XIII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO<br>OBLIGADO      | AGRAVIOS   |
|--------------------------|---------------------------------------|--|
| "                        | <i>u</i>                              | и<br>  |
| Preguntas a las          | En atención a su solicitud de         | Recurso de Revisión.   |
| autoridades de           | acceso a la información pública       |  |
| la Delegación            | registrada en el Śistema              | ELIMINADO, por mi propio   |
| Tlalpan e                | Electrónico y la Plataforma           | derecho, señalando mi correo   |
| Higinio Chávez           | Nacional de Transparencia con         | electrónico para oír y recibir   |
| García                   | fecha 28 de junio de 2016,            | notificaciones, interpongo este el                                       |
| integrante de la         | atendiendo los principios de          | recursos de revisión, toda vez que                                       |
| Asamblea                 | legalidad; certeza, eficacia,         | a mi consideración la Asamblea   |
| Legislativa del          | antiformalidad, gratuidad, sencillez, | Legislativa del Distrito Federal no                                      |
| Distrito Federal,        | prontitud, imparcialidad,             | agoto todos los recursos par dar   |
| respecto a la            | independencia, objetividad,           | respuesta a mi solicitud de  |
| construcción             | profesionalismo, transparencia,       | información con numero de folio  |
| denominada               | máxima publicidad, de confórmidad     | 5000000108916.   |
| Conjunto                 | con el articulo 11 y 192 de la Ley    |  |
| Соара:                   | de Transparencia y Acceso a la        | Mediante oficio de fecha 29 de   |
| 4 . Dan                  | Información Pública y« Rendición      | junio del año en curso, la Lic.  |
| 1. ¿Por que el           | de Cuentas de la Ciudad de            | Guadalupe Socorro Flores   |
| entonces Director        | México, identificada con el Folio     | Salazar, Directora de  |
| General de<br>Obras v    | 5000000108916, mediante la cual       | Transparencia, Información   |
| Obras y<br>Desarrollo    | solicita lo siguiente:                | Pública y Datos Personales de la   |
| Urbano de la             | "Preguntas a las autoridades de la    | Asamblea Legislativa del Distrito<br>Federal, notifico a un servidor que |
| Delegación               | Delegación Tlalpan e Higinio          | dicha autoridad no era competente  |
| Tlalpan, C. José         | Chávez García integrante de la        | para dar respuesta a mi solicitud,                                       |
| Alcaraz García,          | Asamblea Legislativa del Distrito     | toda vez que a su consideración a  |
| emitió una               | Federal, respecto a la construcción   | dicho órgano únicamente le   |
| licencia de              | denominada Conjunto Coapa: 1          | corresponde la función de legislar                                       |
| construcción sin         | ¿Por 'que el entonces Director        | y que por ello no podía dar  |



revisar constatar que re realizaron las condicionantes emitidas por la Dirección General de Regulación Ambiental. solicitamos también los documentos en sus caso que comprueben que se cumplió con lo señalado por la autoridad ambiental antes señalada?

2. ¿Por que el entonces Jefe Delegacional Higinio Chávez García permitió o a caso tenia no conocimiento de lo que realizaba su personal. asimismo. solicitamos documento donde se le hizo del conocimiento de construcción V autorizo la misma.?

3. ¿Quien o quienes se quedaron con el dinero pagado

General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, C. José Alcaraz García, emitió una licencia de construcción sin revisar o constatar que re realizaron las condicionantes emitidas par la Dirección General de Regulación Ambiental, solicitamos también los documentos en sus caso que comprueben que se cumplió con lo señalado por la autoridad ambiental antes señalada? 2. ¿Por que el entonces Jefe Delegacional Higinio Chávez García lo permitió o a caso no tenia conocimiento de lo que realizaba • su personal. asimismo, solicitamos documento donde se /e hizo del conocimiento de la construcción y autorizo la misma.? 3. ¿Quien o quienes se quedaron con el dinero pagado por los derechos de construcción así como los comprobantes del pago de derechos señalados en la manifestación de construcción tipo c obra nueva, con folio 2288-5-12. de fecha 14 de septiembre de 2012 procede RG/TL/2288/2012. publico que documento encuentra en el portal de la delegación Tlalpan.? 4. Ahora, si ese dinero entro a las arcas de la delegación Tlalpan o del Gobierno del Distrito Federal ¿para que se ocupo. «Documentos que comprueben para que se ocupo o cual fue su destino? 5. Según los documentos públicos que encuentran en el portal de la delegación Tlalpan, la autorización para realizar el proyecto de la plaza comercial venció en julio de 2015, ¿tendrían que realizar un nuevo tramite para que autoricen la

seguimiento y respuesta a mi solicitud, informándome, además, que debería ser la Delegación Tlalpan donde tendrían que dar respuesta a mi solicitud.

En tal virtud, recurro el acto de dicha autoridad, es decir su respuesta o notificación respecto a su incompetencia ya que vulnera mi derecho de acceso a l información al no habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para proporcionarme la información solicitada, tal y como lo señala el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 13. Toda la información obtenida. pública generada, adauirida. transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios. acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Lev General, así como demás normas aplicables."

Por otro lado, el artículo 118, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se reputarán como servidores públicos a los funcionarios y empleados, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del



por los derechos de construcción, así como los comprobantes del pago derechos señalados en la manifestación de construcción tipo c obra nueva. con folio 2288-5-12. de fecha 14 de septiembre de 2012 y procede RG/TL/2288/201 documento publico que encuentra en el portal de la delegación Tlalpan.?

4. Ahora, si ese dinero entro a las arcas de delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal ¿para que ocupo. Documentos que comprueben para que se ocupo o cual fue destino?

5. Según los documentos públicos que se encuentran en el portal de la delegación Tlalpan, la

construcción? 6. ¿A la fecha se encuentra en tramite un nuevo permiso de construcción?"

La Asamblea Legislativa, es el Órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al aue corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que este Ente Público no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar información requerida, en virtud de contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee , ni administra o resquarda dicha información.

Hago de su conocimiento que, de conformidad ,a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, la Lev Orgánica de la Administración Pública, así corno por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Delegación Tlalpan, por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a este Ente obligado Lo anterior de conformidad a lo previsto por el articulo 200. último párrafo de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra observa:

Distrito Federal.

Asimismo, dicho artículo establece aue los Diputados de las Legislaturas Locales serán responsables por violaciones a la Carta Magna las Leves V Federales.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los Diputados:

**(•••)** 

IV.- Observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto, de la presente ley y del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa y el Reglamento Interior para comisiones de esta Asamblea.

()

VI.- Responder por sus actos y omisiones en los términos de las normas comprendidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De igual forma el artículo 4, fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala lo siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

*(...)* 

V. DIPUTADO: el diputado o diputada miembro de la Asamblea;

autorización para realizar provecto de la comercial plaza venció en julio de ¿tendrían 2015. que realizar un tramite nuevo para que autoricen la construcción?

6. ¿A la fecha se encuentra en tramite un nuevo permiso de construcción?.. ..." (sic)

Articulo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes'

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar medidas las condiciones de accesibilidad para eiercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse. las autoridades instancias competentes, la forma de realizados, fa manera de llenar los formularios que se requieran, así corno de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicias sobre el ejercicio de las funciones 0 competencias а cargo la autoridad de que se trate.

Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de *(...)*"

Asimismo, el artículo 21 del la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad. entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo Judicial: los Órganos Político Administrativos. Alcaldías **Demarcaciones** Territoriales. Órganos Autónomos. órganos Descentralizados. Organismos Paraestatales. Universidades Públicas. **Partidos** Políticos. Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."

Si bien es cierto la información que se solicita al Diputado Higinio Chávez García, no corresponde a su actividad actual, también lo es que actualmente es un servidor publico, miembro de la Asamblea Legislativa v en todo caso una aue recibe persona recursos y realiza actos publico autoridad o de interés publico, es decir, un sujeto obligado por la Ley va sea como miembro de la



Transparencia del Ente obligado:

Delegación Tlalpan, Responsable de la OIP: Lic. Rosalba Aragón Peredo Domicilio Plaza de la Constitución número, Planta Baja, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 14000 Delegación Tlalpan, Teléfono(s): 5573 0825, Correo electrónico: OIP@tlalpan.gob.mx oip tlalpan@hotmail.com, oip tlalpan@yahoo.com.mx.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en cumplimiento de los artículos 220, 223, 234, 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Transparencia, Acceso la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Lev. ..." (sic)

Asamblea Legislativa o como persona física y por ende obligado a entregar la información solicitada, es por ello que la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa tendría que haber turnado la solicitud al Diputado antes mencionado.

Por todo lo anterior de conformidad con el artículo 223. 234, fracción III y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se ordene a la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa turne mi solicitud al Diputado Higinio para que Chávez García de respuesta a mi solicitud independientemente información de la respuesta que me de la Delegación Tlalpan..

..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del acuse de la

interposición del recurso de revisión y del oficio ELIMINADO del veintinueve de junio de

dos mil dieciséis.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

# PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituven las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente se inconformó con la respuesta a su solicitud de información debido a la incompetencia que alegó el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.



Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

"..

# CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

..

Esta Unidad de Transparencia, al revisar el requerimiento del particular, determina la notoria incompetencia dentro del ámbito de su aplicación, para atenderlo, comunicado que se hizo dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, además de señalar el Sujeto Obligado competente, siendo en el caso que nos ocupa la delegación de Tlalpan, pues de su requerimiento se desprende notoriamente el interés respecto a una licencia de construcción admitida por el "entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Palpan", además de documentación relacionada con el mismo tema, circunstancia que no es atribución de este Órgano de Gobierno, lo anterior de conformidad con el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otra parte realiza cuestionamientos para Higinio Chávez García, como integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo en la sesión celebrada el diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, durante el Segundo periodo de Sesiones Ordinarias del primer año de ejercicio. VII Legislatura, el Diputado Higinio Chávez García solicitó licencia al cargo, misma que fue aprobada por el pleno, protestando como diputado suplente a Luis Alberto Chávez García, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Orgánica de esta Asamblea, por tanto aún no siendo competentes, tampoco se tiene la posibilidad de turnar su solicitud a quien no tiene el cargo de Diputado en esta VII, Legislatura, pues el requerimiento que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, se presentó posterior a la solicitud de licencia, referencia que se halla en la Gaceta Parlamentaria que se agrega como prueba, además de encontrarse publicada en el sitio oficial Internet de la Asamblea Legislativa, la siguiente URL de http://www.aldf.gob.mxiarchivo-e92ebebac56da7511597942b4027-79fc,pdf. (Anexo 2).

Situaciones anteriores por las cuales se solicita a este Órgano Colegiado, tome en consideración al momento de resolver el presente medio de impugnación, que la respuesta que brindó este Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizo en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 200, 201, 204, 205, 206, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del argumento que expone el recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo del presente recurso, se advierte una serie de señalamientos que pretende reforzar con artículos de la Ley en la materia, no obstante la información que solicita no es



generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que hay incompetencia para pública así como para hacerla accesible a cualquier persona.

Asimismo, por lo que respecta a las obligaciones de los Diputados, establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se establece responder respecto de actos carentes de cimiento y pasados, y únicamente son responsables de las faltas u comisiones que incurran en el ejercicio de sus funciones, aunado a que, el Diputado Higinio Chávez García solicitó licencia al cargo, misma que fue aprobada por el pleno, en sesión celebrada el diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis.

..." (sic)

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

**Artículo 7**. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8**. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13**. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

• • •

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 189, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos



acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
  - La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, y atendiendo a que el interés del ahora recurrente consistió en obtener respuesta del Sujeto Obligado respecto de información que se relaciona con una construcción denominada Conjunto Coapa, la cual se ubica dentro de la demarcación territorial Tlalpan, y en la cual el ahora Diputado Higinio Chávez García desempeñaba el cargo de Jefe Delegacional, ante lo cual el Sujeto indicó que no era competente para pronunciarse sobre la misma toda vez que a éste le correspondía la función legislativa de la Ciudad de México, por lo que no contaba con atribuciones a partir de las cuales pudiera pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, y a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del particular en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le proporcionó los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Delegación Tlalpan a efecto de que se pronunciara respecto de la solicitud de información, en tal virtud, y derivado del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que con dicho pronunciamiento no se puede tener por atendida la solicitud, en razón de las siguientes consideraciones.



En primer término, se entra al estudio de la remisión que emitió el Sujeto Obligado en favor de la Delegación Tlalpan, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales refieren:

# LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# TÍTULO SÉPTIMO

# PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

# TÍTULO SEGUNDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

# CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se ha Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXIII, XXIII, XIIII, 169, 177 y 186 d Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVIII y XVIII, Séptimo, Trigésimo (



10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

..

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un Sujeto Obligado que es parcialmente competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir al particular para que acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, proporcionándole al efecto los datos de localización de la Oficina de Información Pública de los diversos sujetos, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada con la respuesta, mediante la cual se entregaron los datos de localización de la Delegación Tlalpan, así como con el acuse de remisión, en tal virtud, y toda vez que se advierte que la solicitud está dirigida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a la delegación Tlalpan, es por lo que se advierte que el actuar del Sujeto se encuentra a justado a derecho.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino indicó que en lo concerniente al ahora Diputado Higinio Chávez García: "... sin embargo en la sesión celebrada el diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, durante el



Segundo periodo de Sesiones Ordinarias del primer año de ejercicio, VII Legislatura, el Diputado Higinio Chávez García solicitó licencia al cargo, misma que fue aprobada por el pleno, protestando como diputado suplente a Luis Alberto Chávez García, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Orgánica de esta Asamblea, por tanto aún no siendo competentes, tampoco se tiene la posibilidad de turnar su solicitud a quien no tiene el cargo de Diputado en esta VII, Legislatura, pues el requerimiento que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, se presentó posterior a la solicitud de licencia, referencia que se halla en la Gaceta Parlamentaria que se agrega como prueba, además de encontrarse publicada en el sitio oficial de Internet de la Asamblea Legislativa...", circunstancia que fue corroborada con la Gaceta Parlamentaria del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y que fuera remitida a este instituto para acreditar su dicho del Sujeto.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Obligado jamás se pronunció en dichos términos, por lo que resulta procedente indicarle que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que fueron notificadas.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



Época: Séptima Época Reaistro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen 163-168. Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales. y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgredería en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

**CIRCUITO** 

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

SÉPTIMO CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Por lo expuesto, y al no haber emitido una respuesta exhaustiva con lo solicitado, el Sujeto Obligado contravino lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

#### TITULO SEGUNDO

# DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 10 Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 189, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información F Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexa



#### **CAPITULO PRIMERO**

#### DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- -

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, **el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera puntual**, **expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos**, <u>lo que en el presente caso no ocurrió</u>.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En conclusión, este Órgano Colegiado determina que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por el recurrente, puesto que el Sujeto Obligado no remitió al particular en favor de los diversos sujetos que normativamente se encuentran plenamente facultados para pronunciarse respecto de parte de la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

 Remita la solicitud de información a los sujetos obligados competentes y proporcione sus datos de localización con el propósito de dar atención a la

info is Vanguardia en Transparencia

solicitud, en términos de lo expuesto al momento de manifestar lo que a su

derecho convino.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

29

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

nales se han eliminado de conformidad con los articulos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han elimina. Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XIIII, 169, 177 y 186 de la Ley Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVIII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, I



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO